

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**INCIDENTE POR EXCESO EN EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TE-JE-12/2019 Y
ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELDA AILED BACA
AGUIRREY KAREN FLORES MACIEL

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA

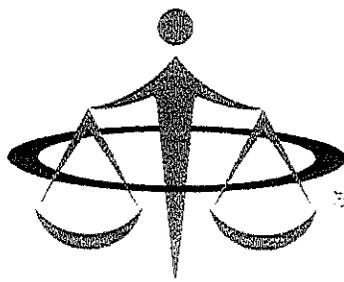
Victoria de Durango, Durango, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se declaran **improcedentes** los incidentes promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respecto a la sentencia dictada en fecha seis de abril de dos mil diecinueve¹, dentro de los autos del juicio electoral de clave TE-JE-012/2019 y Acumulados². Ello en razón de que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve.

² TE-JE-013/2019, TE-JE-14/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-017/2019 y TE-JDC-053/2019.



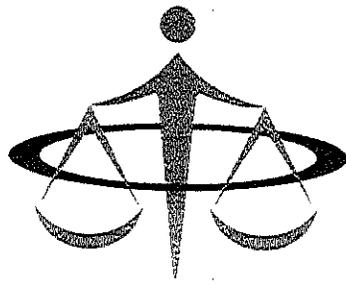
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

<i>Candidatura Común</i>	Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México
<i>Consejo General/autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>MC</i>	Partido político Movimiento Ciudadano
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido político Verde Ecologista de México
<i>Sala Colegiada</i>	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Sala Regional Guadalajara</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. **Resolución del Tribunal Electoral.** En fecha seis de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia a través de la cual decretó la acumulación de los expedientes TE-JE-013/2019, TE-JE-14/2019, TE-JE-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

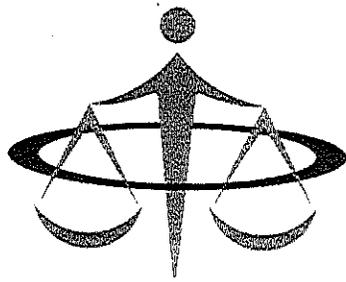
015/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-017/2019 y TE-JDC-053/2019 al juicio electoral TE-JE-012/2019, y resolvió dichos medios de impugnación, decretando la revocación del acuerdo IEPC/CG40/2019; además, en plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la Candidatura Común y ordenó al Instituto Electoral local que, dentro del plazo indicado en dicha ejecutoria, se pronunciara sobre las solicitudes de registro presentadas por la Candidatura Común.

1.2. Juicios federales. En contra de la sentencia indicada con antelación, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, PRI y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, ostentándose como candidatos elegidos por Morena, interpusieron demandas de Juicio de Revisión Constitucional ante este Tribunal Electoral, por lo que una vez que se les dio el trámite correspondiente, dichas impugnaciones fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara.

1.3. Acuerdo de registro de candidaturas. En sesión especial de registro de candidaturas, de fecha quince de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, mediante el cual determinó registrar las candidaturas solicitadas por la Candidatura Común de diversos Ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2018-2019.

1.4. Interposición de juicios electorales. Inconformes con la determinación descrita en el punto que antecede, el día diecinueve de abril, el PRI y MC, a través de sus representantes, propietario y suplente, respectivamente, interpusieron demandas de juicio electoral ante el Instituto Electoral local.

1.5. Publicitación de los medios de impugnación y comparecencia de tercero interesado. La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el plazo legal, señalando que compareció en calidad de tercero interesado el PT, a través de su representante propietario en el juicio electoral promovido por el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

1.6. Recepción de los expedientes. El veintitrés de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los expedientes de los juicios electorales de referencia, así como los respectivos informes circunstanciados.

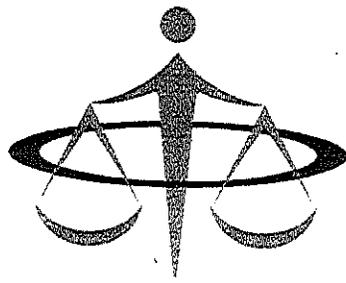
1.7. Turno. Mediante proveídos de fechas veintitrés y veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes TE-JE-037/2019 y TE-JE-038/2019 a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para su sustanciación.

1.8. Radicación. Por acuerdos de fecha veintitrés y veinticinco de abril, respectivamente, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, radicó los medios de impugnación de referencia.

1.9. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-19/2019 y Acumulados, mediante el cual revocó la sentencia dictada en el expediente TE-JE-012/2019 y Acumulados.

1.10. Reencauzamiento a incidentes por exceso de cumplimiento de sentencia. El primero de mayo, esta Sala Colegiada, dictó Acuerdos Plenarios, mediante los cuales: se reencauzaron los juicios electorales claves TE-JE-037/2019 y TE-JE-038/2019 como incidentes por exceso en el cumplimiento de sentencia; se ordenó que se conformaran los cuadernillos incidentales; determinando que se remitieran a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, por ser el ponente en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y Acumulados.

1.11. Radicación y proyecto de resolución. El diez de mayo, el Magistrado Instructor dictó acuerdos por los cuales se radicaron los incidentes en cuestión y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

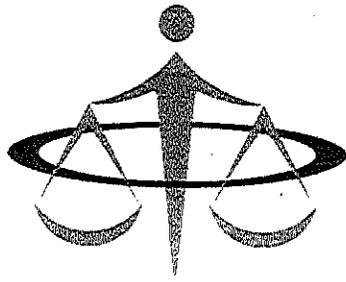
El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes incidentes por exceso en el incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; 4, párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI y VIII, de la Ley Electoral local; y 36 de la Ley de Medios local.

Esto es así porque, si bien los partidos promoventes, por conducto de sus representantes, en un primer momento presentaron demandas de juicio electoral en las que controvierten el Acuerdo IEPC/CG56/2019, no menos es verdad que dichos medios impugnativos fueron reencauzados a incidentes por exceso en el cumplimiento de sentencia mediante Acuerdos Plenarios de fecha primero de mayo.

Lo anterior, toda vez que del análisis de los juicios electorales de referencia, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral determinó que los agravios expresados en dichos juicios, están dirigidos a controvertir el alcance que el Consejo General le dio a los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de clave TE-JE-012/2019 y Acumulados.

En ese sentido, los presentes asuntos versan sobre un posible exceso en el cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable, y por lo tanto, esta Sala Colegiada es competente para decidir sobre esas cuestiones incidentales o accesorias a los juicios principales.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano colegiado en los presentes incidentes, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar si la autoridad responsable excedió en el cumplimiento de la ejecutoria de mérito; de manera que a partir de ello, se debe establecer si procede o no acordar favorablemente las peticiones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

formuladas por los promoventes. De ahí que las cuestiones incidentales planteadas deban dirimirse por este órgano colegiado.

Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

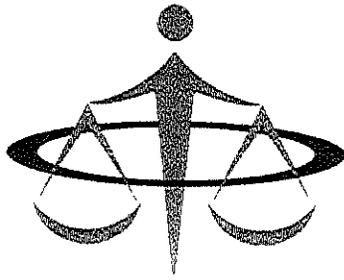
3. ACUMULACIÓN

Procede la acumulación de los incidentes de mérito, porque de los antecedentes se advierte la existencia de conexidad entre ambos escritos incidentales.

Lo anterior, en razón de que ambos se advierte que la materia de dichos asuntos constituye el posible exceso por parte de del Consejo General en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en fecha seis de abril de dos mil diecinueve, dentro de los autos del juicio electoral de clave TE-JE-012/2019 y Acumulados.

De ahí que, con fundamento en los artículos 33, de la Ley de Medios local y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, este órgano jurisdiccional decreta la acumulación del incidente promovido por MC al diverso incidente promovido por el PRI, por ser éste el más antiguo, con la finalidad de que **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, es única y exclusivamente la relativa a la economía

³ Identificable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

procesal y para evitar la posibilidad de que se dicten sentencias interlocutorias contradictorias.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

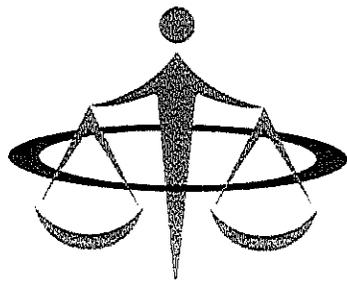
Es de precisar que el examen de las causales de improcedencia de un juicio, recurso o incidente en materia electoral debe ser preferente⁴, en razón de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a todo órgano jurisdiccional.

Por tanto, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre la cuestión o controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues el análisis de dichas causales es preferente y de orden público.

Por tal motivo, previo al estudio planteado en los presentes incidentes se analizará si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia, previstas en la Ley de Medios local, ya que de ser así, resultaría necesario decretar su improcedencia, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

⁴ Similar criterio emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de aclaración de sentencia SUP-JDC-1688/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

En tal virtud, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada, de oficio, advierte que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, y 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que se advierte la existencia de un **cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia los presentes incidentes.**

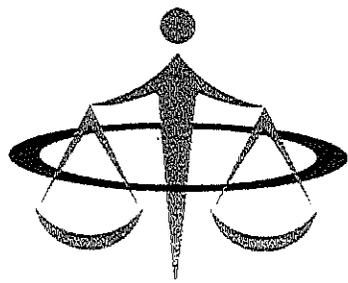
4.2. Justificación

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios local.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia; es decir, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

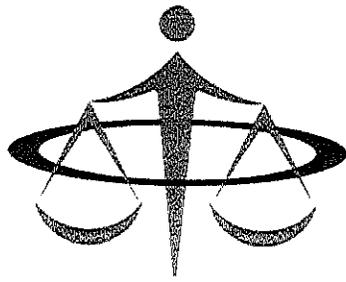
Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia que atienda la cuestión planteada, es decir, la que resuelva el litigio de que se trate.

Así, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el proceso, mediante una resolución en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

que de manera fundada y motivada se justifique la actualización de alguna causal de improcedencia como la relativa al cambio de situación jurídica que provoca que el litigio quede sin materia.

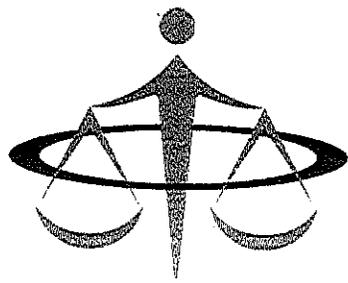
Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso. Esto es así porque un medio de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza una causal de improcedencia.

En relación a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

En este sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, lo conducente es decretar la improcedencia de los

⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO>

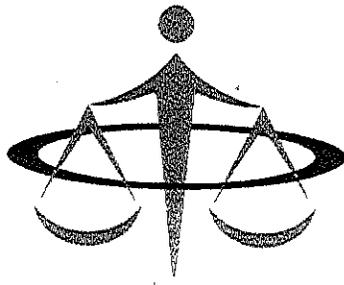


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

incidentes de mérito; por lo que para evidenciar lo anterior, conviene destacar los siguientes hechos relevantes:

- El quince de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, por el cual se pronunció sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la Candidatura Común.
- El diecinueve de abril, el PRI, a través de su representante propietario interpuso demanda de juicio electoral, ante el Consejo General, pretendiendo que se revoque el acuerdo de referencia, y que se inscriban sólo las candidaturas a las que se señalaron en la sentencia, *“es decir los de los siguiente trece municipios, a saber: Hidalgo, Ocampo, Nombre de Dios, Mezquital, Súchil, Tlahualilo, Nazas, Panuco de Coronado, Vicente Guerrero, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Durango y Santa María del Oro, inscritos de manera ad cautelam (sic)”* por los Morena, PT y PVEM.
- En la misma fecha señalada con antelación, MC, a través de su representante suplente, interpuso demanda de juicio electoral, ante el Consejo General, en dicho medio impugnativo solicita expresamente a esta autoridad jurisdiccional, ordene la cancelación del registro de la candidatura que postularon los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común, al cargo de Presidente Municipal de Durango, propietario, correspondiente al Ayuntamiento de Durango, Durango.
- El primero de mayo, esta Sala Colegiada, dictó Acuerdos Plenarios, mediante los cuales se reencauzaron los juicios electorales claves TE-JE-037/2019 y TE-JE-038/2019 como incidentes por exceso en el cumplimiento de sentencia, se ordenó que se conformaran los cuadernillos incidentales y se remitieran a la ponencia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

Magistrado Electoral que conoció del juicio electoral TE-JE-012/2019 y Acumulados.

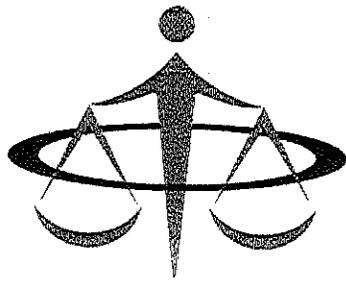
- No obstante lo anterior, resulta importante invocar, como un hecho público y notorio⁶, que el veintitrés de abril la Sala Regional Guadalajara, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-19/2019 y Acumulados, mediante el cual revocó la sentencia⁷ dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y Acumulados, y confirmó el acuerdo IEPC/CG40/2019, mediante el cual el Consejo General declaró improcedente la Candidatura Común.

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, dejó sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la Candidatura Común; de modo que las candidaturas comunes aprobadas mediante el Acuerdo IEPC/CG56/2019, quedaron sin efecto en virtud de la citada resolución judicial federal.

En tal virtud, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada que los incidentes por exceso en el cumplimiento que ahora nos ocupan, resultan notoriamente improcedentes, toda vez que **han quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica** generado a partir de lo resuelto por la mencionada Sala Regional Guadalajara, pues dicho órgano jurisdiccional federal, determinó dejar sin efectos los registros de candidatos realizados a favor de la Candidatura Común, por lo que la

⁶ De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220; y, VII.3o.C. J/3. "HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, marzo de 2003, página 1531, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184647.

⁷ De fecha seis de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

materia del presente incidente han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que de conformidad con lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación al 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, lo conducente es decretar la improcedencia⁸ de los incidentes de referencia, toda vez que existe un cambio de situación jurídica que provocó que los incidentes de mérito hayan quedado totalmente sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del incidente por exceso en el cumplimiento de sentencia promovido por el partido político Movimiento Ciudadano al diverso incidente promovido por el Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del incidente acumulado.

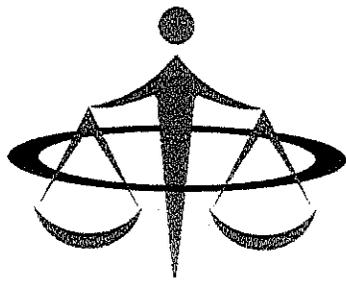
SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes incidentes, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del

⁸Similar criterio ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente de inejecución de sentencia SUP-RAP-218/2008 y el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-270/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JE-012/2019 y ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del Estado de Durango, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS